Puerto Madryn, de junio de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O. P. E. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut s/Acción de amparo"** Expte.188-2022).

1.- Se presenta la Sra. P. E. O. en representación de su hijo menor T. I. R. interponiendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, solicitando, además, el dictado de una medida cautelar innovativa.

Señala que T. tiene un diagnóstico de mielomeningocele, sin válvula ventrículo peritoneal, vejiga neurogénica y pie bot bilateral.

Que como consecuencia de su patología base, T. sufre insuficiencia renal aguda e infecciones urinarias crónicas, requiriendo en consecuencia, el uso de pañales, en una cantidad de seis (6) unidades diarias aproximadamente, lo que significaría, unos 180 pañales aproximadamente al mes.

Indica que desde el mes de enero de 2020 ha reclamado a la obra social SEROS la cobertura total del importe de las facturas de los pañales que presenta mensualmente ante dicho Organismo.

Manifiesta que siempre se le ha otorgado un subsidio fijo, el cual resulta insuficiente, quedando desactualizado y muy por debajo del valor de mercado que aumenta mes a mes.

Que, según señala, dicho subsidio de carácter fijo no cubre la totalidad de los gastos en clara contraposición con el principio de

cobertura de salud integral que la obra social debe brindar a los afiliados con discapacidad.

Señala que la cobertura que ha dado la demandada siempre ha sido insuficiente, que ante el reclamo del 2 de enero de 2020 se le otorgó un subsidio de $ 7.680, que el 20 de enero de 2021 solicitó cobertura total del importe de las facturas mensuales ya que el subsidio otorgado no alcanzaba a cubrir el 100% del total de los gastos, los cuales ascendían a $ 11.040 en ese momento.

Que en fecha 29 de abril de 2021 mediante Acta N° 2153 se le otorgó la cobertura al 100% para la compra de 140 pañales por mes, vía reintegro, debiendo presentar la correspondiente factura de compra y dos presupuestos.

Dicho subsidio fue otorgado por el término de un año.

Durante el transcurso del año 2021 la cantidad de pañales utilizados por T. se fue incrementando de acuerdo a sus necesidades, lo que llevó a presentar nota en fecha 23 de noviembre de dicho año reclamando la cobertura total de las facturas, nota que motivó la respuesta de la obra social de fecha 5 de enero de 2022 indicando la misma que el acta 2153/21 se encontraba vigente hasta el mes de abril del corriente año y que en esa fecha debería presentarse nuevo requerimiento, circunstancia que ocurrió en fecha 22 de abril de 2022 sin que todavía se haya obtenido respuesta según sus dichos.

Que, en el punto VIII de su presentación solicita el dictado de una medida cautelar innovativa en los términos a los cuales me remito en razón de brevedad.

2.- Corresponde a los jueces que, previo a expedirse en la causa de que se trate, indaguen si se encuentran reunidos los presupuestos procesales que habilitan la instancia judicial.

Dicho examen –me refiero al de admisibilidad-, se

encuentra expresamente ordenado en la materia que me ocupa, en el art.7 de la Ley V N°48, disponiéndose que el juez deberá examinar la admisibilidad preliminar de la acción, conforme los requisitos que la normativa establece.

Incumbe al actor, a los fines de considerar la admisibilidad del amparo, alegar y probar la inexistencia de otra vía idónea a los fines de lograr la tutela de sus derechos, debiendo, en todo caso, arrimar a la causa los elementos de prueba que den sustento a sus pretensiones, debiendo lograr un grado de certeza serio, atento la naturaleza excepcional de la acción que se intenta.

Es que, de no ser así, se estaría desvirtuando la naturaleza de la acción de amparo, que constituye, como ya lo señalé, un proceso de excepción dentro de las acciones judiciales, que tiene como finalidad la obtención de una decisión jurisdiccional rápida, respecto de los derechos que se pretenden tutelar.

Así las cosas, adentrándome en el análisis de la cuestión de autos, advierto que las características y detalles de la cuestión traída a debate en el marco de este proceso, necesariamente conllevan un análisis profundo, tanto en materia normativa, como en materia probatoria, análisis que claramente exorbitan el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

Ello me lleva a determinar la inadmisibilidad del amparo intentado.

Que la Corte Suprema ha precisado que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparos; sin embargo, agregó que *"... en tales hipótesis, los jueces deben extremar la*

ponderación y prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios." (Fallos 241:291).

En el caso, surge de los propios dichos de la accionante que la prestación no le ha sido denegada, sino que, conforme ella misma reconoce, la cobertura acordada por la demandada no alcanza para cubrir la totalidad de los insumos de que se trata, necesarios para el tratamiento de la patología de base de T..

Se desprende de las distintas resoluciones la cobertura 100% de los insumos, ahora bien, atento el proceso inflacionario que se encuentra atravesando la Argentina, resulta necesario que, en todo caso, la accionante proceda al reclamo de las sumas correspondientes tanto por la vía administrativa, como, en el supuesto de negativa, por la vía judicial idónea, esto es, a través de un juicio de conocimiento.

Reitero, no existe en el caso de marras un rechazo de la cobertura, como lo he señalado precedentemente lo que existe es un desfasaje entre la cobertura 100% otorgada y los valores de plaza de los insumos de que se trata, circunstancia que me lleva a entender que no resulta la vía judicial idónea la intentada.

Tampoco surge de la documental aportada, que la diferencia entre los costos de los insumos de referencia y lo abonado por la demandada resulten de alguna manera confiscatorios, lo que, en caso de ser así, habilitaría en principio la acción que se intenta. En el caso, entiendo, atento lo señalado precedentemente, no se encuentran cumplimentados dos requisitos esenciales para la procedencia de la acción intentada, esto es, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del accionar de la obra social demandada.

Sin perjuicio que entiendo que no resulta necesario que ambos requisitos se den en forma conjunta, lo cierto es que alguno de ellos debe darse, y en forma manifiesta como lo señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"La acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible, cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba."(CSJN, Fallo 331:1502).

No se debe perder de vista que la arbitrariedad conlleva en si misma, la toma de decisiones caprichosas vagas e infundadas desde la perspectiva jurídica, resultando contrario el acto, en consecuencia, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Nada de esto se observa en las resoluciones o decisiones adoptadas desde el organismo demandado.

Resulta dirimente a los fines de resolver la presente acción el hecho que la aquí demandada en ningún momento negó hacerse cargo del costo de los insumos requeridos, motivo por el cual, su accionar no puede ser considerado como incurso en la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que permita tener por configurados los requisitos para la procedencia del amparo.

"*La existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto.*" (CSJN, Fallo: 331:1403).

En el caso, en definitiva, estamos frente a un eventual detrimento patrimonial, que tiene su génesis en factores externos a las partes, como lo es el evidente proceso inflacionario que transita la Argentina desde hace ya algunos años, pero que de ninguna manera puede afectar la lógica de las resoluciones adoptadas por la demandada en el uso de las atribuciones que le son propias.

Que, de otro lado, tampoco se advierte un actuar contrario a la ley por parte de la demandada al momento de dictaminar, no apartándose en principio, de los preceptos legales que la regulan.

Esta ausencia de ilegalidad torna lícito a los actos dictados en concordancia con la normativa vigente, por no resultar, asimismo, un accionar contrario a la ley, o que se aparte de los procedimientos técnicos a tener en consideración para su dictado o la existencia de vicios en el procedimiento.

Asimismo, no escapa a mi entendimiento, que existe un trámite peticionado en fecha 22 de abril del corriente año, el cual se encuentra pendiente de respuesta.

En estas condiciones, entiendo que no resulta admisible el amparo cuando, como en el caso, existen recursos o remedios administrativos que permiten obtener la protección del derecho de que se trata.

No existe, en consecuencia, una afectación efectiva de los derechos de la demandante de una entidad tal que amerite la procedencia o la apertura de la instancia que pretende.

Que, por lo demás, no advierto, en razón de lo afirmado por la propia accionante, que se encuentren reunidas de modo alguno, las condiciones que ameriten la admisión de la vía excepcional intentada.

Necesariamente deberá producirse prueba que, como ya

lo he señalado, excede el estrecho marco procesal de la acción de amparo por cuanto la admisibilidad de la acción intentada, supone la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de tal envergadura que la violación o restricción de los derechos invocados, surja como verosímil y pueda evidenciarse en el curso de un breve debate.

En este sentido, la Corte Suprema precisó ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (Fallos: 263:371, 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; y 301:801, entre otros).

Es en otro tipo de proceso en el que deberá debatirse y probarse la cuestión, atento la complejidad de lo planteado.

Ahora bien, entiendo necesario destacar que lo que aquí se declara es la inadmisibilidad de la acción de amparo mas no del derecho que le asiste a peticionar y que le corresponde a los fines de obtener una decisión de jurisdiccional.

Ello así, por cuanto, se desprende del análisis que vengo desarrollando, los medios judiciales comunes que tiene a su disposición la accionante, aparecen como eficaces a los fines de la salvaguarda pretendida. Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que: "*La prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.*"-"Rogers c/Asociación", SER 26/01-.

Tal extremo no ha sido demostrado por la accionante.

Es por ello, que de conformidad con las disposiciones del art.7 de la Ley V N°84, entiendo que los procesos de conocimientos previstos por nuestro ordenamiento procesal, resultan ser los adecuados a los fines de dilucidar la cuestión planteada en autos.

Que, por lo demás, y atento como se resuelve, resulta abstracto expedirse respecto de la medida cautelar pretendida.

Atento como se resuelve no corresponde regular honorarios profesionales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo intentada.

II.- SIN COSTAS.

III.- REGISTRESE, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2022 SICA